



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-17/2022

PARTE **ACTORA:**
AYUNTAMIENTO DE TOCATLÁN,
TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este juicio, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, por conducto de Nathaly Vázquez Márquez, quien se ostenta como síndica procuradora del municipio
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

Tribunal local

Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

I. Demanda primigenia. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se presentó ante el Tribunal local escrito mediante el cual, quien se ostentó como Quinta Regidora del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala, adujo diversas transgresiones a su derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, integrándose el expediente TET-AG-485/2021.

II. Resolución impugnada. Mediante resolución emitida el dieciocho de febrero de este año, el Tribunal local ordenó reencauzar el expediente TET-AG-485/2021 al juicio de la ciudadanía TET-JDC-485/2021; asimismo ordenó el pago de remuneraciones en favor de la actora en dicha instancia local.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. En contra de dicha determinación, el uno de marzo del presente año, Nathaly Vázquez Márquez quien se ostentó como síndica procuradora del municipio de Tocatlán en Tlaxcala, promovió el presente medio de impugnación.

2. Turno. Una vez recibido dicho medio de impugnación en esta Sala Regional, el dos de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-17/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.



3. Radicación. El tres de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por quien se ostenta como Síndica Procuradora del municipio de Tocatlán en Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TET-JDC-485/2021, por la que entre otras cosas, ordenó el pago de remuneraciones en favor de la parte actora en dicha instancia local; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo para el cual los actores hayan sido electos, así como a las remuneraciones inherentes a dicho cargo serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde se ejerza el cargo de elección popular.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, numeral 3 en relación con el 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve **carece de legitimación**.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable.

Al respecto, se precisa que la **legitimación activa** consiste en la aptitud de una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se



pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹.**

Lo anterior es aplicable a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, acude la Síndica Procuradora en representación del Ayuntamiento, quien actuó como autoridad responsable ante el Tribunal Local.

Al respecto, en el informe justificado el Tribunal responsable señala que la mencionada Síndica actuó en representación del Ayuntamiento en el juicio local.

Es de precisarse que si bien, en la resolución impugnada se advierte que se señala como autoridad responsable expresamente al Presidente Municipal; lo cierto es que, en el caso la Síndica Procuradora del Ayuntamiento comparece en defensa de intereses de la institución que representa, a partir de considerar indebido que se le condenara a pagar dos quincenas de remuneraciones a la entonces regidora que fue parte actora en la instancia local.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

Es decir, pretende comparecer en defensa del Ayuntamiento como responsable de efectuar los pagos ordenados en la sentencia impugnada.

Así, en la sentencia impugnada se condenó al pago de las remuneraciones señaladas, por conducto de quien cuente con facultades legales para ello; a partir de ello, la Síndica pretende comparecer a este juicio, es decir, como representante del Ayuntamiento² obligado a realizar el pago de las remuneraciones a la actora.

Es importante precisar que el Tribunal Electoral ha establecido mediante sus criterios jurisprudenciales algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones³.

Así, las personas que hayan actuado como autoridades responsables pueden acudir a impugnar ante esta instancia federal cuando estimen que sufren una afectación en su ámbito individual⁴ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁵.

Sin embargo, en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora únicamente se queja de la indebida fundamentación de la sentencia impugnada, **al estimar que no procedía ordenar al**

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XII y 42, fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

³ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

⁴ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁵ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



Ayuntamiento pagar a la parte actora primigenia las remuneraciones que reclamó.

Esto, pues quien acude a presentar la demanda es la Síndica Procuradora del municipio de Tocatlán, Tlaxcala, en representación del Ayuntamiento; señalando que genera afectación al mencionado Ayuntamiento la resolución impugnada porque se ordena el pago a quien fue parte actora en el juicio local de dos quincenas:

- Del primero al quince de junio de dos mil veinte.
- Del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte.

Todo ello aduciendo agravios relacionados a una indebida fundamentación y motivación, así como la ausencia de documentos en que se acredite esta obligación.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos del Tribunal local en la resolución impugnada.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones, **conservando la naturaleza de autoridad responsable.**

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos dentro del juicio local de origen, de ahí que no sea conforme a derecho que sea ahora la autoridad responsable quien pretende controvertir la

sentencia emitida por el Tribunal Local; porque carece de legitimación activa.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notificar por estrados a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.